



Dieciséis de agosto dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2013-00262-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, en el que la Dra. AURA ELENA CADAVID RICO, apoderada de la parte demandante, requiere puntualmente del Despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo consignada en la nota No. 03 del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur-, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 50 A # 73A – 69, Apartamento 401 del Edificio Duque Ramírez P.H, distinguido con M.I. No. 001-1043025; ha de quedarle claro a la vocera judicial, que la medida cautelar de la que pretende el levantamiento deviene de una decisión administrativa por cobro coactivo con ocasión del impuesto predial que adeuda el respectivo bien. En este sentido, debe darse aplicación al inveterado apotegma que predica *“las cosas en el derecho se deshacen como se hacen”*, vale decir, que la contribuyente debe solicitar ante la división territorial correspondiente la cancelación de la cautela, si ello fuera de su interés, no siendo competente este Juzgador para lo pretendido.

Cabe precisar a la togada solicitante que lo señalado por ésta en el escrito que se resuelve, no se ajusta a la legalidad, como quiera que el embargo dispuesto por la Jurisdicción Coactiva del municipio de Itagüí era y es procedente, conforme al artículo 465 del C. G. del P.; cosa diferente es la prelación de créditos de que trata el artículo 2495 del C.C., junto con la sentencia C – 092 de 2002, lo que no aconteció en el *sub examine*; de allí que, la cancelación de la anotación No 03. del 20 de septiembre de 2018 que recae sobre el bien inmueble con M.I. No. 001-1043025, concerniente al embargo por parte del ente municipal, es una gestión que habrá de realizarse ante el mismo, y previo pago de lo que allí se adeuda, y en ningún momento por conducto u orden judicial por parte de este Juzgador.

Sorprende a este estrado, por decir lo menos, los requerimientos frecuentes que formula la precitada profesional del derecho sobre el tema en cuestión, desconociendo de tajo el ordenamiento jurídico que consagra la viabilidad de la

medida cautelar ordenada por el municipio de Itagüí; los que por demás han sido contestados de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e443e1560b43099329e7f1be69afc2bc271f275aa34f521b8581a9bccae70e**

Documento generado en 16/08/2023 04:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**